



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad garantizar la Lengua de Señas Argentinas (LSA) como aquella que es natural para las personas que integran la comunidad sorda, destacando su importancia para la diversidad lingüística y cultural de nuestro país, así como la necesidad de su protección y difusión.

Al mismo tiempo, el proyecto prevé que la enseñanza sea incorporada en todos los establecimientos educativos, de modo en que todos los estudiantes puedan adquirir, desde la temprana edad, los conocimientos necesarios para poder establecer una comunicación con personas sordas.

La sordera implica una disminución en la capacidad auditiva, que puede deberse a causas congénitas o a causas adquiridas a cualquier edad. Según el caso de sordera que se trate, esa disminución en la capacidad auditiva dificulta el desarrollo del habla, el lenguaje y la comunicación.

Conforme a los datos provistos por la Organización Mundial de la Salud, "más del 5% de la población mundial (466 millones de personas) padece pérdida de audición discapacitante (432 millones de adultos y 34 millones de niños). Se estima que de aquí a 2050 más de 900 millones de personas -una de cada diez- padecerá pérdida de audición. En nuestra provincia y según los datos que se encuentran en la página oficial de la Dirección de Estadística y Censo correspondiente al 2010, la prevalencia de población con dificultades o limitación permanente auditiva es de 17.801, (mujeres 8.492) y (varones 9.309) un 2,8% de la población rionegrina".

En este contexto, cobran importancia las lenguas de señas como instrumento de comunicación. Estas lenguas son idiomas naturales estructuralmente distintos de las lenguas orales. Se trata de una lengua visual, por lo que requiere de una correcta utilización y visualización manual y gestual para garantizar la comprensión afectiva del mensaje.

Respecto a esta característica, merece destacarse que la educación de las personas sordas ha estado signada por las orientaciones de la escuela oralista, la cual prohibía a los niños el uso de la lengua de señas. No fue sino muchos años después que se reconoció a la lengua de señas como primera lengua del niño sordo, dado que quedó demostrada su eficiencia en el desarrollo sociocognitivo. En el mundo, existe una gran variedad de lenguas de señas, cada una con una gramática propia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las personas que pertenecen a la comunidad sorda en Argentina se comunican a través de la LSA (ISO/DIS 639-3: aed) Esta lengua es la de utilización primaria para sus intercambios cotidianos. Su origen formal podría establecerse en el año 1885, cuando durante la presidencia de Julio Argentino Roca se creó el Instituto Nacional de Sordomudos, el que conformó una de las primeras comunidades escolares sordas y generó los primeros avances de la LSA, contribuyendo así a la universalización de la enseñanza promovida durante aquel período.

Como todas las lenguas, la LSA posee variaciones lingüísticas vinculadas a la historia, la educación de la comunidad, las diferencias etarias, regionales y de género. Declarar la LSA como su lengua natural significa, entonces, reconocer que se trata de una lengua compleja y completa, distinta del español y que posee el mismo status que cualquier otra lengua hablada en el mundo, con sus propias reglas gramaticales y léxico.

Debido a que la LSA es la lengua natural hablada por los sordos argentinos, el Estado nacional tiene la obligación de conservarla y promoverla adecuadamente. Para ello, es necesario que sean los propios hablantes naturales los encargados de asegurar activamente la correcta conservación, promoción y difusión de su lengua y cultura en los programas que se creen en el futuro.

En 2008, la República Argentina ratificó la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la Ley N° 26.378. La Convención acepta y reconoce la utilización de la Lengua de Señas y la identidad cultural y lingüística de las personas sordas. En su artículo 2° establece que se entenderá por lenguaje "tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal" e insta a los Estados parte a promover servicios y políticas públicas que tengan como objetivo asegurar la accesibilidad. En el artículo 24, punto 3, inciso b) referido a la educación, compromete a los Estados parte a "Facilitar el aprendizaje de la lengua de seña y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas". El artículo 30, punto 4 establece: "Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con los demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos".

Por su parte, la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, dispone en su artículo 3° que los Estados parte se comprometen a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otro índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad". En la práctica, no obstante, el marco legal citado, las dificultades que enfrentan las personas sordas no son pocas. Al no existir difusión de la lengua y que su conocimiento se vea limitado a personas conocedoras de la LSA, frecuentemente otras personas con discapacidad auditiva y grupos más cercanos, su relación e integración en todos los ámbitos de socialización es débil.

Por su parte, Río Negro cuenta con la Ley D N° 3164 que tiene como objetivo la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas, brindando un instrumento legal de protección y promoción de los derechos de todas las personas con discapacidad auditiva.

Para el logro de los objetivos de superar las barreras en la comunicación, promover una comunicación de calidad, reducir la brecha existente, garantizar una mayor inclusión y la efectivización de derechos de las personas sordas, se requiere de la creación de herramientas que permitan incidir de manera directa en la realidad. En este sentido, un factor decisivo para la consecución de los logros propuestos parecería ser el acceso temprano a la lengua de señas para toda la población desde edad temprana. Incorporar esta lengua desde los primeros años, con las estrategias y los plazos de implementación que fije el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, dará un marco de plena integración y respeto.

En definitiva, el presente proyecto no busca limitarse en la concientización acerca de las dificultades que afrontan las personas con discapacidad auditiva sino lograr de manera gradual una verdadera inclusión social, que redunde en el cumplimiento de los derechos humanos de las personas sordas pero también en la posibilidad de que cada uno de nosotros pueda formar parte de ese proceso de integración, al adquirir las herramientas y estar preparadas para entablar diálogos con las personas que utilicen la lengua de señas como forma de comunicación.

No sólo se trata de buscar un reconocimiento del Lenguaje de Señas como lengua natural y medio de comunicación de la comunidad sorda, sino además la profesionalización en la formación de Instructores para su enseñanza.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autor: Juan Martín



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

PROMOCIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA)

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina (LSA) en las Instituciones que imparten educación formal en todo el territorio de la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Objetivos: Son objetivos de la enseñanza de la LSA:

1. Posibilitar una comunicación básica entre las personas oyentes y las personas sordas.
2. Aportar la inclusión de las personas sordas en las instituciones de educación formal.
3. Contribuir a la instalación de la Lengua de Señas Argentinas (LSA) como modo natural de expresión y configuración gesto-espacial-visual, gracias a la cual las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación con su entorno social.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación dispondrá las acciones necesarias para que los estudiantes y docentes integrantes del Sistema Educativo Provincial aprendan los primeros rudimentos de la Lengua de Señas Argentina (LSA). A tal fin deberá:

1. Formular programas de cursos de corta duración en LSA, que posibiliten su incorporación en las actividades del espacio-tiempo escolar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Definir la gradualidad de la implementación, así como la metodología más apropiada para el aprendizaje de la LSA en el ámbito escolar.
3. Recomendar a las jurisdicciones recursos-didácticos actualizados en LSA.
4. Difundir las normativas actualizadas sobre la enseñanza de LSA.
5. Recomendar los requisitos para la habilitación de instituciones responsables de la formación de instructores sordos.
6. Confeccionar un Registro Nacional Único de las Instituciones habilitadas para la formación de Instructores.
7. Difundir novedades científicas sobre personas con sordera y las metodologías relacionadas a la enseñanza de la LSA.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación convocará a todas las organizaciones sin fines de lucro, integradas por personas con sordera y con reconocida trayectoria en la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina. En forma conjunta definirán la ampliación de la convocatoria a otras organizaciones especializadas y los términos formales en que se dará cumplimiento a las obligaciones definidas en el artículo 4° de la presente Ley.

**TITULO II
DE LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA**

Artículo 6°.- Los órganos legítimos de consulta sobre LSA son las entidades reconocidas oficialmente como depositarias de conocimientos y de generación de términos y convencionalismos sobre la materia.

Artículo 7°.- La Comunidad Rionegrina de personas sordas, cualquiera sea la forma de organización que posea, es una depositaria del conocimiento y responsable de la generación de términos y convencionalismos de la LSA.

Artículo 8°.- A partir de la sanción de la presente Ley, incorpórese gradualmente en los establecimientos educativos de los distintos niveles y otros ámbitos públicos gubernamentales y no gubernamentales, intérpretes de Lengua de Señas formados profesionalmente en instituciones oficiales de Nivel Superior. Hasta la implementación de la formación superior de intérpretes profesionales de LSA en la provincia de Río Negro, el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial de Atención Integral de las Personas con Discapacidad, implementará un Registro Temporario de Intérpretes de LSA que se encuentren actuando en el medio al momento de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá el plazo en el que expire la posibilidad para ser incorporado al Registro Temporario de Intérpretes. No podrán incorporarse más intérpretes al momento de la implementación de la Carrera Profesional de Intérpretes de LSA”.

Artículo 10.- Queda facultado el Ministerio de Educación y Derechos Humanos para que, en coordinación con la instituciones educativas de nivel superior que tengan a su cargo la formación profesional de intérpretes de LSA, cree un sistema especial de evaluación para la profesionalización de aquellos que hayan sido incluidos en el Registro temporario de intérpretes. Este proceso evaluativo contemplará las capacidades y la antigüedad en la interpretación de LSA, y sus características serán establecidas por medio de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 11.- El Ministerio de Educación y Derechos Humanos impulsará la creación de propuestas de formación Profesional de Intérpretes de LSA en el nivel superior, en instituciones de su dependencia y/o de jurisdicción nacional.

Artículo 12.- La provincia contará con un servicio de intérpretes de LSA gratuito para los casos que estime pertinentes.

Artículo 13.- El Gobierno de la Provincia de Río Negro, a través del área pertinente, colaborará con los medios de comunicación, a fin de incorporar en los programas televisivos de noticias y de información educativa y cultural, intérpretes de LSA, que aseguren el acceso de las personas sorda a la información.

Artículo 14.- Invítase a los municipios de toda la provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 15.- De forma.